



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Gaceta del 12 del corriente contiene la esposicion y Real decreto que á continuacion se copia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En los azarosos dias que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Cortes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiada situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas dificiles y peligrosas. Las Cortes constituyentes salvaron la independencia y la dinastia, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Cortes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastia, sostuvieron el Trono de V. M. y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Cortes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastia; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresuraran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Cortes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como Cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del pais, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debia proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes

históricos pues las Cortes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legitimos concurren á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del pais, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyen el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Cortes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Cortes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no seria político, no seria oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debia abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Cortes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor extension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un carácter político mas decidido y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creído el Gobierno que no debia desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Cortes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del pais, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P.

de V. M. El presidente del Consejo de ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictamen, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Cortes del Reino con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el día 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios excurtadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente y los de otras dos para Secretarios excurtadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios excurtadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarse.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, se sacarán tres copias certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios excurtadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernación y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios excurtadores y el Administrador ó encargado del correo quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados y si hubiese entre ellas alguna diferencia se citará y se tendrá por legitima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Cortes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

ESTADO que determina el número de Diputados que corres-

ponden á cada provincia con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava	67523	2
Albacete	180763	5
Alicante	318444	9
Almería	234789	7
Avila	137903	4
Badajoz	316022	9
Baleares	229197	7
Barcelona	442273	15
Burgos	224407	6
Cáceres	231598	7
Cádiz	324703	9
Canarias	199950	6
Castellon	199920	6
Ciudad-Real	277788	8
Cordoba	315459	9
Coruña	435670	12
Cuenca	254582	7
Gerona	214150	6
Granada	370974	11
Guadalajara	159044	5
Guipúzcoa	104491	3
Huelva	133470	4
Huesca	214874	6
Jaen	266919	8
Leon	267438	8
Lérida	151522	4
Logroño	147718	4
Lugo	357272	10
Madrid	369126	11
Málaga	338442	10
Murcia	280694	8
Navarra	221728	6
Orense	319038	9
Oviedo	434633	12
Palencia	148491	4
Pontevedra	360002	10
Salamanca	210314	6
Santander	166730	5
Segovia	134834	4
Sevilla	367303	10
Soria	115619	3
Tarragona	233477	7
Teruel	214988	6
Toledo	276952	8
Valencia	451685	13
Valladolid	184647	3
Vizcaya	111436	5
Zamora	159425	5
Zaragoza	304823	9
Total		349

La misma Gaceta, inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º=Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El día 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

2.ª Dentro del mismo término verificará la Diputación provincial la division de los pueblos de la provincia en distri-

tos electorales, según se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.^a El día 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 días que marca el art. 15 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputación provincial las remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el *Boletín oficial*, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, según lo que se dispone en el artículo 18 de la referida ley.

5.^a Las elecciones principiaron en las cabezas de distritos electorales el día cuatro de Octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votación, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demás actos que le son consiguientes.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 16 del mismo Octubre.

7.^a Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán también las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la elección.

8.^a Si no resultare elección completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el día treinta del mismo mes de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Las calidades necesarias para ser elector se hallan consignadas en el capítulo 2.º de la ley citada, que es como sigue.

CAPITULO 2.º

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año ántes en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para aprobar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya; y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos en cuya jurisdicción estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso, sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3000 reales vellon al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluidos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cual-

quiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso, sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 reales vellon de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50,000 almas, 1000 reales vellon en los que excedan de 20,000 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrá acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales vellon de renta propia y pagar 2000 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 500 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 500 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estén en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes,

Todo lo que se publica en el presente boletín, para su publicidad y efectos oportunos.

Deseando por mi parte facilitar la formacion de las listas para cuyas primeras operaciones se asignan plazos fatales y habiendo conferenciado con la Excm. Junta auxiliar de Gobierno de esta provincia, y de acuerdo con su parecer, he dispuesto que los Sres. Alcaldes formen y remitan, á la Excm. Diputación provincial que está convocada para el día 20 del corriente y que si se hallare reunida adoptaria igual disposicion ú otra análoga, listas de los sujetos residentes en su jurisdicción, que en su concepto deban ser electores indicando el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el art. 7.º preinserto, en que se halle cada elector.

Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor brevedad posible en la remision de los datos mencionados á fin de que la Excm. Diputación provincial pueda cumplir para el día 6 del mes próximo con la prevencion en que se manda tener formadas las listas para dicho día. Logroño 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, Ezequiel Lorza.

D. Antonio Cadiñanos Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramon Cabello y D. Juan Colmenares vecinos de la villa de Autol contra quienes estoy siguiendo causa criminal por la muerte dada á Esteban Latorre de la misma vecindad, para que se presenten ante este juzgado á responder á los cargos

que contra ellos resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Caláhorra trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio Cadiñanos.—Por mandado de su Sría., *Cesferino Moreno y Albeniz.*

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Segun dispone el reglamento vigente, la matricula de este Instituto para los tres años de filosofía elemental, estará abierta desde el 15 al treinta del proximo mes de Setiembre. La enseñanza de dichos tres años dará principio el primero de Octubre. En su virtud, los que deseen matricularse para el curso proximo de 1854 á 55, acudirán á la Secretaria del Instituto en los dias ya espresados. Los alumnos que hayan de matricularse en primer año de filosofía, acreditarán haber ganado y probado los tres años de latinidad y humanidades, de cuyas materias serán examinados en el Instituto en los dias del 15 al 30 de Setiembre. Los que deseen pasar el curso dentro del Establecimiento en clase de colegiales, se entenderán con el Director tambien en los dias del 15 al 30 de Setiembre. Lo que para conocimiento y gobierno de los padres y alumnos del Establecimiento se anuncia en el Boletín oficial. Logroño 14 de Agosto de 1854.—El Director, *Julian Orodea.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de médico titular de esta villa de Foncea, y sus unidos de Cellorigo, Villaseca y Altable, distantes el primero y último cuarto de hora y medio, y Villaseca tres cuartos de legua, dotado con ciento noventa y cinco fanegas de trigo de la mejor calidad; pagadas por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada año vencido, dejando en libertad al facultativo para que se ajuste con Bugedo, y Valverde que distan tres cuartos de hora, que los visita y siempre ha visitado, los que pagan como treinta fanegas de la misma especie y calidad. Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte en el termino de un mes desde el anuncio en el boletín oficial, al presidente del Ayuntamiento. Foncea 10 de Agosto de 1854.—El Alcalde, *Manuel Cantera* —*Teodoro Velandia*, Srío.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa en virtud de concesion del Señor Gobernador de la Provincia de 16 de Junio último, ha determinado vender en pública subasta 150 chopos de 30 pies de altura y 18 pulgadas de circunferencia evaluados á 16 rs. y otros 150 de 20 pies de altura y diez pulgadas de circunferencia á 10 rs. cuyo remate tendrá efecto en la arboleda titulada de Villarrica lindante á Torremontalvo en 31 del actual de nueve á doce por la mañana, y de dos á cinco por la tarde en donde se hallará el pliego de condiciones y admitida la postura conforme á derecho, rematará en el postor mas ventajoso. San Asensio Agosto 13 de 1854.—El Alcalde, *Juan Balmaseda.*—El Secretario, *Nicolas de Abalos.*

Se halla vacante el partido de Cirujano, barbero y sangrador de la villa de Clavijo, su dotacion consiste en una fanega de trigo cada un vecino, y estos ascienden á unos noventa y cuatro, poco mas ó menos, con mas ochocientos rs. por la asistencia de los pobres, todo pagado en recoleccion de cada un año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á D. Pedro de Acha secretario de su ayuntamiento, en el tér-

4

mino de treinta dias á contar de la fecha de este boletín, que pasado este período no se admitirán.

NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL DE ARAGON

La nueva empresa que ha tomado á su cargo la espresada navegacion, decidida á realizar las mejoras de que es susceptible este servicio, no omitirá medio alguno para conseguirlo. El público conoce muy bien las grandes ventajas que tanto para el pasaje como para los trasportes, ofrece esta via de comunicacion sobre todas las demás conocidas en este pais; y por consecuencia, es inútil consignarlas.

Desde el dia 21 de los corrientes, darán principio los viages del barco ordinario ó diligencia por cuenta de la nueva Empresa, y continuarán haciéndose desde Casa Blanca al Bocal todos los Lunes, Miércoles y Viernes; regresando del Bocal á Casa Blanca todos los Martes, Jueves y sabados; demostrado por la esperiencia lo muy incómodo é intempestivo que es efectuar el viage por la noche, y muy particularmente para los viajeros del tránsito cuyas observaciones acerca del particular se han tomado en consideracion; las horas de la partida serán: de Casa Blanca á las cuatro de la mañana y del Bocal á las cuatro tambien de la mañana; verificándolo una hora antes los carruages de Zaragoza y Tudela. A pesar de que la nueva Empresa ha podido contar con muy poco tiempo para sus trabajos preparativos, no ha dejado de procurar desde luego las mejoras mas esenciales, por manera que despues de haber confiado la sucesiva direccion y gobierno de los buques á los antiguos y acreditados patrones y punteros, en el primer viage de pasajeros observarán estos que el barco estará aumentado con una barandilla de hierro sobre cada lado de la cubierta; que ésta quedará resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con arte y capricho; que la cocina servirá con esmero y arreglo á una tarifa módica; que los administradores y dependientes de la Empresa se conducirán con la atencion que se les tiene encomendada; que se conciliarán los intereses de los viajeros, con los de la Empresa respecto á equipages y escesos de peso; y que el viage se verificará con una celeridad notable.

El coste de cada billete personal de Casa Blanca á Bocal y vice-versa, quedará reducido á 25 rs, en lugar de los 30 que marca la tarifa, y los viajeros del tránsito disfrutarán de esta rebaja proporcionalmente: el coste de cada asiento en los carruages de Zaragoza á Casa Blanca. será 2 rs. y de Tudela al Bocal 3.

Los barcos ordinarios conducirán encargos particulares, cuyo peso esceda de 2 arrobas, al precio que la tarifa marca para el esceso de los equipages. La empresa agradecerá infinito las reclamaciones que se le hagan por falta de cumplimiento ó abusos de sus dependencias.

La Empresa se está ocupando de poner en convinacion con el Canal, las carreras de Pamplona, Rioja, Tarazona y Cinco Villas; y así sucesivamente se irán practicando las reformas y adelantos que la misma desea para facilitar la comunicacion, hermanando la comodidad y economia del público. La barca de transporte hará su primer viage por cuenta de la nueva Empresa el Domingo 20 de los corrientes, y continuará verificándolos todos los Domingos de Casa Blanca al Bocal; regresando de este punto á aquel todos los Miércoles.

Los barcos extraordinarios de pasajeros y carga se facilitarán por la empresa á los precios señalados por tarifa.

Las Administraciones de la empresa estan situadas: Zaragoza, calle del Coso núm 131: Tudela, fonda de Cuatro Naciones. Zaragoza 13 de Agosto de 1854.—El Socio Director, *Pedro Andreu*

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.